

Bogotá D.C, julio 31 de 2019

A la comunidad académica, las universidades y a quien pueda interesar:

Al respecto del caso No. 34, reseñado en detalle en el portal PlagioSOS, en mi condición de codirector de la tesis denunciada, es de mi interés dejar conocer que, igualmente, considero dicho caso muy lamentable. No puedo menos que señalar que para mí fue una situación inaceptable una vez me enteré, cuando recibí por parte de la UPC las tesis de los estudiantes de la Universidad de los Andes. De la UPC se me solicitó un concepto y comentarios, una vez se obtuvieron las tesis. En agosto de 2017 presenté un informe en el cual el resultado de similitud con una de las tesis, con el software antiplagio que utilicé, fue del 70%. En mi informe hice comparaciones, comentarios sobre la desafortunada situación. Mi informe es mucho menos detallado que el que PlagioSOS ha hecho. Muy posiblemente mi informe ya esté en su poder como los demás que presentaron otros revisores, porque hacen parte de la documentación de dicho caso en la UPC.

Debo también informar que, debido a mi desconcierto por el dictamen del Comité de Ética de la UPC, también manifesté mi extrañeza, porque en mi opinión, la situación debería dársele la debida importancia, pues ante un caso tan evidente, documentado y objetivo de plagio, existe un notable desconcierto y una creciente incomodidad, especialmente por parte de los exalumnos y actualmente doctores de la UPC. Ha habido muchos comentarios y creo que esto es inconveniente y desafortunado en términos de prestigio y reputación de la UPC, de los títulos que ha otorgado a muchos exalumnos, al menos en el ámbito de América Latina, donde este caso está teniendo la amplia difusión a través del portal PlagioSOS y el respectivo rechazo por parte de la comunidad académica.

A modo de antecedentes y sin entrar en lo que está meticulosamente documentado en el caso No. 34 de PlagioSOS, me permito señalar, en forma complementaria, que la tesis doctoral en cuestión fue objeto de impugnación en dos momentos. Una, antes de la lectura de la tesis, impugnación que no fue aceptada, porque la persona que impugnaba no tenía aún el título de doctor. Y, otra, una vez que esa persona obtuvo su título de doctor en la UPC varios meses después. Dicha impugnación señalaba que el implicado, profesor de la Universidad de los Andes, en Bogotá, había copiado en un porcentaje excesivo de las tesis de varios de sus estudiantes de maestría; algunas de ellas a las que, además el implicado, le pidió a la biblioteca de dicha universidad se les aplicara un acuerdo de confidencialidad por un amplio número de años, para que no pudieran ser consultadas por ninguna persona. El implicado, intencionalmente, no hizo referencia ni crédito alguno en su tesis a ninguna de las tesis previas o en curso, ocultando la autoría de los trabajos y violando los derechos de autor. Debido a la

situación, la UPC solicitó levantar la condición de confidencialidad a la Universidad de los Andes y pudo tener acceso, un año y medio después, a algunas de las tesis. Con esta información se llevó a cabo un análisis y un dictamen que resultó para algunos muy controvertido y desconcertante. Se señaló que hacer copia era algo “éticamente rechazable”; sin embargo, no se impuso sanción alguna por dicho proceder, indicando que no se le retiraba el título de doctor al acusado. Esto según la UPC en virtud de que había consentimiento o aquiescencia de los estudiantes y porque, supuestamente, en el reglamento académico de la Universidad de los Andes –no en el de la UPC, que era el que se tendría que haberse usado– aparentemente un profesor podría tener propiedad moral de las tesis de maestría de los estudiantes; interpretación que el implicado presentó y a lo que me referiré también más adelante. No obstante, a lo que en realidad ese y otros reglamentos señalan son los artículos, ponencias o trabajos que se realicen en conjunto con los estudiantes, derivados de las tesis, pero no sobre las tesis mismas, que son un trabajo que por definición debe ser sólo de los estudiantes; lo que es obvio y es así, en el ámbito académico internacional.

Como ya lo señalé, la UPC me solicitó, por haber sido codirector de la tesis, dar a conocer mi opinión al respecto, una vez que recibió algunas de las tesis. En el informe que presenté, el cual adjunto, después de una cuidadosa evaluación y después de incluir una tesis más a la que pude acceder, señalé en agosto de 2017 que desafortunadamente se trataba de un plagio, pues con un software especializado, que utilicé como profesor de la Universidad Nacional de Colombia, y como miembro del IPCC, la similitud alcanzó el 70% en uno de los casos y otros valores también altos o muy altos con las otras tesis. Esta conclusión la realicé con base en la definición de qué es una tesis doctoral, por parte de la UPC, que indica es “un trabajo original de investigación elaborado por el doctorando o doctoranda y que lo capacitará para el trabajo autónomo en el ámbito de la I+D+i”, puesto que evidentemente, la tesis impugnada, no correspondía ni a un trabajo original (ya había sido publicada anteriormente, incluso en un caso, dos años antes), sino que tampoco fue producto de un trabajo autónomo. Dicho informe fue objetado por el implicado arguyendo que había un conflicto de intereses, no sólo de quién había impugnado la tesis sino también de mi parte; conflicto de intereses que no supe en ese momento a qué se refería y que, ante la situación objetiva de la falta de ética, de existir, tampoco tendría porqué significar algún atenuante. También, como ya lo comenté, se argumentó que tenía una carta de consentimiento de sus estudiantes, lo que es inaceptable pues los derechos morales son irrenunciables e inalienables. Finalmente señaló que según el reglamento de la Universidad de los Andes no habría falta alguna, lo que es una interpretación amañada y convenientemente utilizada, como ya se explicó, y además porque la revisión en este caso debía hacerse a la luz del reglamento académico de la UPC, donde se realizó la tesis doctoral, y de acuerdo con los derechos universales de autor y la propiedad intelectual. Como ya lo señalé, no

hubo sanción alguna por parte de la UPC y esto se aprovechó como argumento para que el implicado demandara penalmente en Colombia a quién impugnó la tesis e, incluso, a mí, que fui su codirector, pidiéndome a través de un abogado que debo retractarme de lo señalado en mi informe presentado, argumentando que la UPC lo exoneró, y que esto le ha significado graves perjuicios morales.

Es importante señalar que mi informe a la UPC de agosto de 2017 fue, de todos los informes solicitados, el que se realizó con el mayor detalle y utilizando software para prevenir el plagio. También incluyó una tesis de maestría adicional no considerada por los otros informes de los demás revisores a pesar de haber sido incluida en la segunda impugnación por el denunciante y fue el único en el que se afirmó que se trataba de un plagio. Fui informado del dictamen en momentos previos del retiro del anterior Vicerrector de Investigación de la UPC (Dr. Fernando Orejas) de la anterior administración y mis nuevos comentarios acerca de la manera como se procedió ya no fueron respondidos el 8 de enero de 2018. Al saber que en el cargo de Vicerrector de Investigación había sido nombrado el Dr. Gabriel Bugeda, le reenvié dichos comentarios, pero de él tampoco recibí respuesta alguna.

Aparte de las comparaciones que derivaron en los muy altos porcentajes de textos exactamente iguales y de analizar otras anomalías, en mi informe a la UPC, es importante señalar que el caso tipifica una situación supremamente grave y de ahí la razón de que, en este pronunciamiento, les deje conocer las razones no sólo éticas sino también jurídicas, desde el punto de vista penal, en las cuales se basó mi posición frente al caso y por lo cual considero que una situación de esta naturaleza tiene serias implicaciones para universidades como la UPC y la Universidad de los Andes, que afectan su prestigio y reputación. Estoy convencido que este caso debería ser objeto de revisión y de nuevos pronunciamientos de ambas universidades.

Desconozco la atención que le hayan dado ambas universidades al caso después de la denuncia pública en el portal PlagioSOS, pero creo que hay suficiente ilustración, por lo cual no descarto que el nuevo Rector de la Universidad de los Andes, posesionado la semana anterior, revise el caso, por los efectos que tiene para esa institución que se haya utilizado la misma para concebir algo así, y debido a que el anterior rector no le dio la importancia al caso que ameritaba por razones que desconozco; aunque sí sé de la amistad que tenía con el profesor implicado. Por lo tanto, considero de utilidad hacer unas consideraciones adicionales de por qué el caso debería revisarse teniendo en cuenta aspectos no sólo éticos sino jurídicos y penales¹, que no solo en Colombia sino en Europa son pertinentes y que expongo a continuación a modo de comentarios adicionales:

¹ Estas consideraciones han sido tomadas de textos, contribuciones y análisis realizados por María Alejandra Echavarría Arcila en el marco de las publicaciones “El Delito de Plagio” Cuaderno de Derecho Penal 2016

El plagio según el Código Europeo de Conducta para la Integridad de la Investigación (ALLEA 2017) es el uso del trabajo y las ideas de otras personas sin dar el crédito apropiado a la fuente original, violando así los derechos del o de los autores originales a sus aportes intelectuales. Claramente, se señala que hay plagio cuando se hace aparecer como propio lo que pertenece a otros, siendo la mala fe, o sea el dolo inherente, el acto realizado y el daño producido, al arrebatar la propiedad intelectual. Se considera que es un robo de propiedad intelectual usar el trabajo de otra persona sin darle el debido reconocimiento. Es un delito que atenta contra el derecho de autor porque desconoce los derechos morales y patrimoniales sobre su creación; así lo indican la mayoría de los reglamentos de propiedad intelectual de la mayoría de las universidades o institutos de investigación en todo el mundo.

Ahora bien, el objeto que se protege a través del derecho de autor es la obra, la creación formal no las ideas. Al respecto la Corte Constitucional de Colombia ha entendido que “Los derechos morales son aquellos que nacen como consecuencia de la creación misma y no del reconocimiento administrativo; son de carácter extrapatrimonial, inalienable, imprescriptible e irrenunciable” (Sentencia C-334 de 1993). Según lo ha puesto dicha Corte Constitucional, esta vertiente de contenido moral de los derechos de autor, como derecho personalísimo, es independiente del contenido patrimonial. En efecto, en primer lugar, se postula que el plagio es un acto complejo desde su ejecución, en la medida en que –desde la perspectiva de su punición– comporta la realización cumulativa de tres conductas por parte del sujeto activo: la copia, la apropiación y la utilización. Cuando estas tres conductas se realizan de manera completa y concurrente se está cometiendo el acto de plagio. Es decir, el objeto de la copia son los elementos que, por sí mismos o en su conjunto, constituyen una forma particular de expresión susceptible de protección por la vía del derecho de autor. La apropiación, por su parte, se refiere al apoderamiento o usurpación de la autoría de los elementos originales contenidos en la obra ajena y preexistente. En este orden de ideas, el sujeto activo se apropia de la obra ajena y preexistente cuando la hace pasar por propia y ello tiene lugar, primero, al suplantar al legítimo autor de la misma de manera directa, atribuyéndose su autoría (esto es, indicando que es su creador); segundo, al no vincular de manera clara y concluyente al legítimo autor con su expresión creativa particular y, tercero, al no mencionar expresamente que el autor es otra persona, dando a entender, por las dos últimas vías mencionadas, que él es el creador, sin serlo. Finalmente, la utilización consiste en cualquier uso o acto de explotación público (para efectos de relevancia y lesividad) de los elementos originales de la

enero-junio y “Plagio punible: regulación penal de la conducta constitutiva de plagio en Colombia” 2014, Universidad Externado de Colombia. Igualmente, de sentencias de la Corte Constitucional, así como también de la Jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema Justicia y de análisis realizados al respecto sobre este tema en extenso por Ernesto Rengifo García en “¿Es el plagio y una conducta reprimida por el derecho penal?”, en Propiedad Inmaterial, 2010.

obra ajena copiada y apropiada, por cualquier medio o soporte y a través de cualquier procedimiento conocido o por conocer, que permita que una pluralidad de personas tenga acceso a dichos elementos, en las condiciones de copia y apropiación ya mencionadas. Debe entenderse que infracción se configura con independencia de la finalidad perseguida por el plagiarlo, la cual puede ser de carácter económico, académico, profesional, social o de cualquier otro tipo. Esto es claramente lo que hizo el implicado en el caso de plagio en la UPC, con los trabajos de sus estudiantes; como lo he comentado previamente.

Desde el punto de vista penal la infracción contra los derechos de autor se tipifica de manera técnica y comprensiva. En primer lugar, se tiene que el bien jurídico penalmente tutelado son los derechos de autor, ya que –como bien se anticipó– el plagio consiste, ante todo, en una infracción a las prerrogativas que se le conceden originariamente al autor sobre su obra, las cuales son violadas en su completitud (de ahí la característica de acto complejo propia del plagio). En segundo lugar, se tiene que el sujeto activo o agente es el plagiarlo, es decir, la persona que copia se apropia y usa públicamente la obra y, en consecuencia, vulnera los derechos de autor que recaen sobre dicha creación intelectual. Si se cuenta con la aquiescencia del sujeto pasivo (como pretendió señalar el implicado) no se estarán infringiendo las prerrogativas de contenido patrimonial, pero no así las de contenido moral porque –no puede olvidarse– que estas son inalienables.

En el caso descrito, que se presentó en la UPC, desde el punto de vista no solamente ético sino penal dicho plagio ha sido doloso, lo que implica que el implicado tenía consciencia y la voluntad de realizar los hechos materia de prohibición. Por ende, la acción típica constitutiva del plagio supone un componente cognoscitivo (el conocimiento o saber) y otro volitivo o conativo (la voluntad de realizar los elementos objetivos del tipo), por parte del sujeto activo del delito. Es de anotar que el elemento relativo a la obtención de un provecho de cualquier tipo (económico, académico u otro) por parte del infractor, derivado de la realización de la conducta punible, no parece ser una circunstancia esencial para la configuración del plagio, pues el bien jurídico protegido no es el patrimonio económico o la integridad moral, sino los derechos de autor. Es por esta razón como parte del control, que las universidades y todas las instituciones de educación deben tener un reglamento sobre la propiedad intelectual, sobre el cual, con apego a la ley, se amparen los derechos de autor y conexos, evitando las conductas punibles que por acción u omisión son objeto de investigación y sanción, como lo debió hacer la Comisión de Investigación de la UPC.

Es claro, que en este caso se trató de un plagio intencionado, dado que fue un engaño consciente y planeado de presentar como propio lo que no lo era. Refiriéndose a la propiedad intelectual el Artículo 14 del reglamento de propiedad intelectual de la Universidad de los Andes, señala en el caso de los estudiantes que: “Si en su realización cuentan con la dirección de un profesor, sin que esta

actividad de dirección implique concreción, materialización y ejecución de tal creación. *El estudiante deberá hacer mención de quien actuó como director, sin que tal mención implique reconocimiento de derechos a favor del director* (subrayado fuera de texto). Y se agrega a este párrafo que: “Si quien actúa como director, además de orientar al estudiante, interviene de manera directa y efectiva en la concreción, materialización y ejecución del proyecto, será coparticipe de los Derechos Morales”. Pero esto no significa que tenga o pueda tener derechos morales sobre las tesis de los estudiantes sino de lo que se derive en producción académica de las mismas. Por eso se explicó previamente, que la interpretación que dio el implicado a la Comisión de Investigación de la UPC, actuando como Comité de Ética, es incorrecta y más cuando señala que la tesis del acusado “es obra esencialmente” del mismo, supuestamente por las ideas que pudiera haberles suministrado como profesor a sus estudiantes.

Según la Jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema, en Colombia, se indica que: “desde luego, el que las ideas o conceptos de un profesor director de tesis, sirvan como insumos para la tesis de maestría de varios estudiantes, no autoriza para que, a su vez, el profesor diga suyo lo construido por los estudiantes, o copie sus tesis y las difunda sin el respectivo reconocimiento”. Hace clara distinción entre la idea, que no es protegible, y la de la expresión de la idea, que sí lo es. En otras palabras, lo que está protegido exclusivamente es la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras y no son objeto de protección las ideas contenidas. Esto para cuando se argumenta que el profesor transmitió ideas a los estudiantes o cuando se llega a señalar que quienes han copiado han sido los alumnos y no el profesor que usa sus tesis para hacer su propia tesis de doctorado posteriormente.

Para la Corte Suprema, para la realización de su tesis un alumno puede incluso valerse de las ideas que previamente hubiera recibido del profesor, sin que esto constituya un plagio, porque éste recae es sobre la reproducción de la forma como se expresan las ideas. La sanción debe basarse, como ya se ha dicho, en que se repita, copie o translitere la ‘forma’ como cada autor asuma su visión del tema, pues, en este caso esa ‘forma’ transforma el concepto de idea y lo apropia a la capacidad creadora individual del autor; es decir, de cada estudiante. En cambio, la Corte Suprema sí halla plagio de un profesor respecto del trabajo de tesis de maestría elaborado por sus alumnos en la medida en que el profesor tome extensos párrafos de la tesis de sus alumnos para la elaboración de su tesis doctoral.

En efecto, la Sala Penal, después de explicar que las ideas no son protegibles – sino su forma de expresión– señala en relación con un caso similar que: “Se puede verificar sin mayor dificultad que lo realizado por el profesor supera la simple apropiación de ideas o conceptos generales, para ingresar en el apartado penal del ostensible plagio, en su cariz simulado. Es que, si se advierten párrafos

enteros en los cuales apenas se cambia una palabra o se muta su orden, es lógico concluir que el profesor no sólo hizo valer como propio lo ajeno, sino que, consciente del desafuero, busco ocultarlo”.

Esto es exactamente lo que ha pasado en el caso aquí comentado y por esa razón mi posición fue la que tuve que asumir al tener que presentar el informe que me fue solicitado y a pesar de mi amistad con el implicado. También son estas las razones por las cuales consideré desde el mismo momento en que recibí el dictamen de la UPC, que éste tendría que ser revisado y resuelto de manera ejemplar. Finalmente, no sobra señalar que este plagio es inevitablemente objetivo desde el punto de vista jurídico y que, siendo un delito no querellable, si el implicado llegara a ser denunciado penalmente, por ejemplo, por alguna de las instituciones o alguno de los estudiantes involucrados, incurriría en prisión de dos (2) a cinco (5) años y una multa de veinte (20) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por violación a los derechos morales de autor; de acuerdo con el Artículo 270 del Código Penal Colombiano.

Cordialmente,

Omar Darío Cardona A.
Profesor Asociado
Universidad Nacional de Colombia.